

Vagos.

V

VAGOS. Baxo esta voz, se expresará, primero los que se comprehenden en la palabra vagos y mal entretenidos, y como tales pueden ser aplicados por las Justicias al servicio de las armas: segundo las penas impuestas á los que habiendo sido ya sentenciados desertaren: tercero, todo lo que hay prevenido al Ejército sobre estos vagos, así de los que se inutilizan antes de cumplir sus condenas, como lo que ha de observarse con ellos en los Regimientos.

1. Por la Real Ordenanza de levas expedida por la Via reservada de Guerra á 7 de Mayo de 1775 (1) tiene

Y hallando S. M. ser conveniente que los Oficiales de los Cuerpos de Indias se presenten con la mayor uniformidad, y acrediten la no desercion que para los Regimientos de España prescribe la expresada Real Orden, se la comunico á V. E. para que baxo las mismas penas y con la mas escrupulosa vigilancia disponga V. E. en el distrito de su mando su exacto y debido cumplimiento, para cuyo fin hará V. E. que los Oficiales se provean de estas prendas arregladas á los nuevos modelos, de que no se remiten muestras por ser ya conocidos, providenciando asimismo que los Regimientos y demas Cuerpos de Tropa viva, que estén á sus órdenes, encarguen el número de juegos de hebillas y espadines que necesiten, ó las manden hacer si tuviesen esta proporcion; con cuyo objeto les señalará V. E. el tiempo que le parezca suficiente, y lo mismo executará con las vueltas y demas prendas mencionadas. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Julio de 1788. — Antonio Valdés. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 en que se declara el modo de hacerse una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Continando las paternales atenciones que merece la defensa de la Nación, y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones á que obliga la Justicia de la guerra contra los que ofenden sus derechos, estimé con deliberacion y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta Monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Ejército, para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle á toda la necesaria en los tiempos de guerra.

A este objeto expedi mis Reales Ordenanzas á 3 de Noviembre

mandado el Rey, con el fin de evitar los ociosos, mal entretenidos expuestos á ser delinquentes y perjudiciales á la Sociedad, se hagan anualmente levas en Madrid, Sitios Reales y demas Capitales del Reyno, y se apli-

de 1770, y 17 de Marzo de 73, las quales contienen, con otras declaraciones sucesivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexion y la experiencia de los recursos han podido sufrir para apartar toda proteccion indebida, ó corrupcion en el alistamiento y sorteo de los que han de reemplazar el Ejército, conservando aquellas exánciones, conformes á las leyes y al beneficio publico de las familias, Agricultura y Comercio.

Los efectos han correspondido á la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo Yo la complacencia de que baxo de mis banderas solo milita el valor y la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exacta y vigilante disciplina en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi Real ánimo ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores y Artesanos solo los precisos, encargué por el capitulo cincuenta y seis de la citada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, se continuasen con actividad las reclutas voluntarias, como asi se ha executado puntualmente: de que ha resultado ser menores las faltas y vacios en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta y siete de la expresada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, mandé se usara igualmente del medio de hacer Levas en las Capitales y Pueblos considerables de las gentes ociosas y sobrantes que vivan distraidas, valdías y mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar, para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno, expuestos á ser delinquentes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes y Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos y levas para reducirlos á una regla de policia constante, libre de los inconvenientes y abusos que se habian experimentado antes de ahora en su execucion.

Y habiéndome consultado por las personas encargadas de este importante exámen lo que conviene en execucion de las leyes y beneficio publico, he venido en declarar y mandar se proceda de aqui en adelante á hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales y Pueblos numerosos, y demas parages donde se encuentran vagos y personas ociosas para darles empleo, util.

1. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Vi-

Vagos. quent al servicio de las armas para completar los Regimientos, á cuyo fin se establecen quatro depósitos generales para recibir esta gente de leva en la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena: se expresan en esta Or-

lla, como se mandó por Real Decreto de Carlos II, mi glorioso predecesor, de 25 de Febrero de 1692; que se halla inserto en el *Auto* 6. *tit. 11. lib. 8.* cuya disposición es tambien conforme á lo ordenado en Cortes de Madrid de 1528 á petición del Reyno por el Señor Rey Don Carlos I, y su madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contiene en la *Ley 3. tit. 11. lib. 8.* á la qual es consiguiente con otras declaraciones, la *Ley 11. del propio tit.* sacada de la Pragmática de Madrid de 1566, promulgada por su hijo y nieto el Señor Rey Don Felipe II. mis predecesores, de angusta memoria.

II Declaro y mando, que en los sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para excusarse de ellas, fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

III Prohibo á todos los Jueces de Comision ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, conformándose en esta parte con la declaracion hecha por Don Felipe V. de angusta memoria, mi padre y Señor, en resolucion de 3 de Junio de 1722 á consulta del mi Consejo, de que se firmó el *Auto* 12. *del citado tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*; pues en quanto á esto derogo todo fuero y exención de qualquier naturaleza y calidad que sea en todos mis Reynos.

IV Por las mismas razones deberá proceder las Justicias Ordinarias en las demas Pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y malentretenidos, como les está encargado y mandado por otro Real Decreto de 25 de Enero de 1726, promulgado de orden de mi angusto padre: é inserto en el *Auto* 13. *del mismo titulo*, y repitió por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mismo mes inserto en el *Auto* 18. *del propio titulo*.

V Los vagos y ociosos aprehendidos que fueran hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas se mantendrán en custodia y sin prisiones en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya riesgo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prision.

VI La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII La estatura se ha de regular la misma que está prevenida

denanza los que han de considerarse como vagos para aplicarles este destino: los trámites con que han de formarse sus causas, previniendo, que para esto no han de tener otro delito que la vagancia, pues á los de-

para el reemplazo del Exército, que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el art. 7. de la citada Real Ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, teniéndose alguna consideración á los que prometen an la disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

VIII Para calificar las inhabilidades corporales que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mando se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

IX A ningún casado, á título de vago, se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias para evitar los abusos en que se podia caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino, pues si las Justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X La permanencia en las cárceles de los que fueren aprehendidos en las levas debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutencion, á cuyo efecto mando á todos los Jueces y Justicias Ordinarias procedan en este asunto con la pretericion, actividad y zelo que urge.

XI Declaro que el importe de la manutencion de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia, y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios y Arbitrios de los Pueblos; y en defecto de uno y otro por repartimiento, acudiéndose á cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia en lugar de los quatro quartos diarios que se hallaban dispuestos en el *Auto acordado* 18. *tit. 11. lib. 8.* tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á suano.

XII En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las *Leyes 1. 2. y 6.* del referido *tit. Tom. IV.*

Vagos.

linquentes se les ha de imponer la sentencia de presidio, segun fueren sus crímenes, por cuyo motivo ha parecido del caso insertarla para que todos los Gefes de los Regimientos á quienes se les destinen estos vagos se

Sig. la Ordenanza de levas del año de 75 para la recoleccion de vagos.

11. Hs. 8 promulgadas por los Señores Reyes Don Enrique II, Don Juan el I, y II, y Don Felipe II en diferentes años.

XIII Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria con citacion del Síndico General ó Personero del Conun; y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su declaracion, cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los sitios Reales donde se observará la práctica actual.

XIV Si pretende el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entretenido probar ocupacion y arregio en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó ageno, y el Maestro ú Oficiales con quienes trabaja continuamente y efectivamente.

XV Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshora de las noches durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó Jueces por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

XVI Han de ser comprendidos en las levas, así los ociosos naturales de la Ciudad ó Villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacer la Justicia para que constando de su advertencia y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el artículo 13 de esta Ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó malentretenido al que así resultare serlo.

XVII Esta declaracion se ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir sardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Síndico y Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, validos y malentretendidos en la República.

pan los que son comprendidos en esta voz, y puedan hacer sus recursos con todo conocimiento quando se faltare á lo prevenido en ella, destinando á los Cuerpos á los verdaderamente delinquentes.

XVIII Si fuere absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su Justicia á beneficio del público, ayudándose á dichos Procurador Síndico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos, actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de Ayuntamiento, el que haga sus veces, como materia de policia y gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente al ciudadano de ano, las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de ano, maestro ú hospicio en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

XIX Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán á prevención proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en Salas, con arreglo al modo sumario y método establecido en esta Ordenanza.

XX Verificada la declaracion de vago y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida, en cuyo caso se destinará al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas y Decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar and revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no desennarles al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos que siempre les ha de inhabilitar de tan honroso destino, pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

XXI Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlos y conducirlos á los depósitos. El Presidente ó Regente que presida la Chancilleria ú Audiencia pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento, bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes ó Regentes con el Gobernador de mi Consejo para fixar en cada año la época en que ha de empezar la leva.

XXII El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega, en la cabeza del partido se debe suprir de dichos fondos de

Vagos.

3 Por el artículo de la Ordenanza de Guardias, copiado en el §. 10 de la voz *Reclutar con dolo* prohíbe S. M. expresamente, que los Regimientos de Guardias puedan admitir ninguno que tenga sentencia de la Jus-

Sig. la Ordenanza de levas para la recolección de vagos. gastos de Justicia del sobrante de caudales públicos ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la Provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiéndose en las dudas que ocurrieren sobre dichos gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de Justicia.

XXIII Desde las cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano, cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gastos, ni gravámen alguno de los Pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

XXIV Tengo por bien, y he mandado que á este efecto se fungen quatro depósitos para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena, suprimiendo y anulando las caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente segun la mayor cercanía toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

XXV Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y fillacion en la Compañía á que se destinan en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

XXVI Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y destinará á ella los Oficiales que convengan.

XXVII Á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de leva se les ha de considerar, como plazas efectivas de Infantería, sin diferencia alguna, y han de observarse igual disciplina y subordinacion en todo, gozando el fuero militar desde que se incorporan en estas Compañías.

XXVIII Cada una de las Compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento y dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

XXIX No se formará segunda Compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

XXX Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnición á América y Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos Dominios siempre que haya proporcion para

ta, aunque sea con destino á las armas. Y quando alguna vez se han recibido ha precedido expresa orden de S. M. limitada á cierto tiempo, como sucedió el año de 1775 en que se mandó, que el Regimiento de

ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los Pueblos.

XXXI Por la misma consideracion quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros Regimientos de este Exército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarca con otros tantos Soldados de leva, cuyo método será de mucho alivio á los Pueblos, y de consuelo á los sorteados.

XXXII Con este método se aumentarán las Reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, y sentando plaza voluntariamente: se separará de los Pueblos la gente ociosa y malentendida que pueda ser útil á las armas; se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los Cuerpos por sortéo en solo aquel número que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incansante, y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y una gran bien á la causa publica del Reyno.

XXXIII Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinquentes, porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponérseles las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

XXXIV Concluidos los autos de leva se ha de remitir un testimonio literal é integro por compulsa, con fé negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio.

XXXV Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraido habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas, advirtiendo para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

XXXVI Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal-entendido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

XXXVII Como los Pueblos y la Real Hacienda habrán hecho gastos en la conduccion y manutencion de los instrumentos remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condenar igualmente al Juez, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de es-

Vagos. Guardias Españolas escogiese quinientos de todos los destinados á las armas para resarcir la pérdida que tuvieron tres Batallones de este Real Cuerpo en la acción del día 8 de Julio del mismo año de 75 en el desembarco en la Playa de Argel.

Sig. la Ordenanza de levas del año de 75 para la recolección de vagos.

tas cantidades á los caudales públicos, y á mi Real Hacienda, además de los daños y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII Por el contrario si resultare colusión en no declarar por vago, á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva, hará la declaración correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demas cómplices, y además de las costas les impondrá las penas ó prevención que correspondan á la gravedad de su culpa.

XXXIX No será de esperar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo ó integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y así prohibo, que á título de epítropeya, ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído, cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravención notable ó duda que advirtieren.

XL Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la Armada, oficios ó recogimiento en Hospicios y casas de Misericordia ú otros equivalentes. Y como este es un arreglo paramamente político, y que necesita, en quanto á los destinos respectivos y convenientes, particular exámen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes para que me consulte el Consejo por la Via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distinción posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nora, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispense á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones y Decretos, queden desde ahora sin fuerza, ni vigor, y reducidas á esta Ley y Or-

4 Con el fin de completar los terceros Batallones que se mandaron aumentar en todos los Regimientos Españoles en el año de 1786 se expidió una instrucción en 22 de Octubre del mismo (1) para que los Gobernadores, Corre-

denanza general que se ha de observar invariablemente; y á mayor abouadamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.

XLII La leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid y los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Ejército, á fin de impedir, que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteados á la Corte huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas Pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del crimen con el Gobernador del mi Consejo para arreglar el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision de bitarria la vigilancia que llevo encargada á los Jueces Ordinarios que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y malentretidos, en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omision en las residencias que les tomanen.

XLIII Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la jurisdiccion ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinación que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias Ordinarias de estos mi Reynos veta los preinsertos capitulos contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir y executar invariablemente, dando para que tengan el debido efecto los autos y providencias oportunas, haciéndoseles comunicar por mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cédula, y de la Real Provision, que se ha de librar á su teor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la guerra se han expedido y expedirán las Ordenes correspondientes al establecimiento y conservacion de los quatro depositos de la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso y autorizado se dé la misma fé y crédito que al original. De Aranjuez 7 de Mayo de 1775. YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpuedo. = Es copia de la original. = El Conde de Ricla.

(1) Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Instruccion de Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española, quiere 22 de Octubre el Rey, que las Justicias continúen con la mayor actividad la res. de 86 sobre la coleccion de vagos conforme á la Ordenanza de estos, y que tena recoleccion de

Vagos. gidores y Justicias del Reyno tengan facultad de admitir y filiar reclutas voluntarios, y las reglas que han de observar en la recolección de vagos para destinarlos á las armas con arreglo á la Real Ordenanza que antecede, que

gan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I. Las Justicias han de publicar y fixar edictos previniendo, que todo voluntario que se presentase para el aumento de la Infantería se le admitirá y gratificará segun su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallare fugitivo sin otro delito que el de vago, extendiéndole su filiación en los mismos términos que á los voluntarios, sin nota, ni expresión que pueda perjudicarle.

II. En qualquiera dia y hora que se presentare ante la Justicia un voluntario ó vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza, se le filiara sin el menor retardo, si tuviese las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios, sin pan, hasta su entrega y admisión en la Capital.

III. Por cada recluta voluntario que las Justicias conduzean á la Capital, y presenten al Oficial comisionado, se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon, y por cada vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios (en calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV. Las Justicias darán á los reclutas y vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente, y si despues de satisfecho, y los gastos de socorros y demas que se ofreciesen hasta la entrega y admisión en la Capital sobrase algo, como parece regular, se depositará con intervencion del Sindico personero, y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la recluta y recolección de vagos.

V. A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército, y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes, se les admitirá y socorrerá desde el dia que se les extienda la filiación; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificación alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan suministrado.

VI. Los reclutas voluntarios, vagos presentados y aprehendidos han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variación en este importante punto, tendrá obligación el Oficial que se hallase comisionado en el deposito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la comprehensión de ella una marca exácta que señale los pies, pulgadas y lineas.

VII. La edad de los que recibian ó destinan para este aumento será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta, en el concepto de que bastará para su admisión ó destino lo que declaren baxo de

se tendrá muy presente por las gratificaciones que S. M. señala en esta Instrucción á las Justicias por cada recluta ó vago que presentaren; y la dispensa de la edad, que ha de ser desde diez y seis hasta quarenta, y por tiempo de ocho años.

juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recuso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo ó condena, respecto al juramento que hicieron.

VIII. Todo el que se admitiese para el Real servicio ha de jurar ser Católico, Apostólico Romano, ha de tener robustez, disposición, agilidad para toda fatiga: no ha de tener imperiection notable en su persona, ha de ser reconocido por un Cirujano que informe y certifique de su salud, no ha de tener el exercicio que prohibe la Ordenanza (*), ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX. A los Sargentos y Soldados dispersos, que anduviesen mendigando ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupación, bienes, ni parientes que los socorran, se considerarán como vagos, y segun su edad y achaques se les dará destino con informe de la Justicia y orden del Capitan ó Comandante General de la Provincia: á los que fueren de edad y robustez para la fatiga, se les aplicará al Ejército por seis años, abonándoles los premios que gozcan, como asimismo todo el tiempo que hazan servido en los Cuerpos de donde salieron, y por mitad el de dispersos: á los de mediana edad, y sin mayores achaques se les destinará á las Compañías de Inválidos hábiles que estuviere en las plazas, y á los ancianos y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios ó casas de Inhbiles.

X. Las reclutas y vagos se admitirán ó destinarán por ocho años contados desde el dia en que se les tome la filiación en el Pueblo donde se reciban ó apliquen.

XI. El Escribano de Ayuntamiento, ó el que exerza sus funciones extenderá á cada recluta ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes:

FILIACION.

XII. *N. de T. hijo de T. y de T. natural de tal Pueblo, dependiente de tal Conregimiento, y accreditado en tal Lugar con tal oficio: su estatura de tantos pies, tantas pulgadas y tantas lineas: su edad tal, lo que aseguro baxo de juramento, como asimismo ser Católico, Apostólico Romano: sus señales estas, pelo tal, ojos tales, color tal, &c. Sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal Pueblo, y en tal dia recibí tantos reales de vellon por via de enganchamiento á refresco, y se le leyeron las penas que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, á por no saber escribir puso una*

(* Véase el §. 3 de la voz Reclutar.

Vagos. Los que teniendo las calidades de vagos ó malentrenidos, que previene la Real Ordenanza de Levas, copiada anteriormente, se sentencian por las Justicias á las armas, si desertan antes de destinarlos á los Cuerpos del Ejército, se aplicarán por un año á los trabajos de las obras públicas de estos Reynos, y concluido este tiempo, se destinarán á servir ocho años en los Cuerpos de América, con arreglo á la Real Orden de

Sig. la Instrucción de 86 sobre recolección de vagos para los tercios Batallones.

señal de cruz, siendo testigos F. de T. F. de T. y F. de T. vecino de esta Ciudad, Villa ó Lugar.

Firma del Juez. Firma ó cruz del Recluta.

Ante mí.
Firma del Escribano de Ayuntamiento.

XIII Si la filiación fuese de algun vago aprehendido se dirá: fue aplicado á servir á S. M. en la Infantería por tantos años, variando en la filiación lo que corresponda, con atención á la diferencia de un voluntario, á uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV Las filiaciones se extenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiación deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya á servir el recluta ó vago, y otra pasará á la Contaduría del Ejército, poniendo á su continuación el Oficial que estuviere comisionado en la Capital el día en que se le presentó y fué admitido, con expresion del Regimiento donde fué destinado, y el Comisario de Guerra encargado de las revistas pondrá el me consta, y se le debe acreditar su haber desde tal día, &c.

XV Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones haya extendido la filiación duplicada de cualquiera recluta ó vago, y se le haya entregado al que fuese voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leerán por el mismo Escribano las Leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares; y si después desertase el recluta ó vago, estará sujeto á las penas señaladas á la desertion.

XVI A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores u Ordinarios que con mas actividad, desinteres y justificacion se dedicasen al exacto desempeño de este encargo, remunerará S. M. con la recompensa que fuere de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios. Dada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1786. Don Pedro de Lerena.

28 de Julio de 1776 (1), que se comunicó á los Capitanes Generales, como adición á la referida Ordenanza de Levas.

6 Si desertaren despues de entregados á la Tropa que deba conducirlos á su destino, ó estando ya incorporados en su propio Regimiento, y se les hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desertion, sufrirán la pena que á la calidad de ella perteneciere, segun la señalada en los artículos de Ordenanza copiados en la voz Desertion.

7 Todos los que se remitiesen á los Depósitos generales, y no fuesen á propósito para el servicio de las armas, deberán destinarse á los trabajos menos rudos de los arsenales, ó á los de salinas y salitres con medios jornales, y no habiendo esta proporcion, á los caminos de Galicia los de la casa de Zamora, con arreglo á una Real resolucion de 11 de Febrero de 1786 (2), que se expidió por la Via reservada de

(1) El Rey se ha servido declarar para que sirva de adición á la última Ordenanza de Leva, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y cumplido este término, que pase á servir en los Regimientos fijos de América por el tiempo de ocho años, con arreglo á la Real resolucion de 6 de Diciembre del año anterior de 75. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que se les haga entender así, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1776. El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales.

(2) En vista de lo que V. S. ha representado y el Señor Don Antonio Valdés ha expuesto sobre ello, me dice el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 8 del corriente lo que sigue.

En papel de 16 de Enero inmediato me dice el Señor Don Antonio Valdés, que como desde que se hizo la paz no quedó en el Ferrol armamento alguno en que destinar los vagos de Castilla la Vieja inertos para las armas, considerando aquel Capitán General Don Antonio de Arce, que habiendo faltado el objeto por que dichos vagos se recibian durante la guerra, se juntaria en el Arsenal un crecidísimo numero de ellos, que por falta de aplicacion útil que daries, habian de producir un gasto enorme á la Real Hacienda, y podrian confundidos con los peones en los trabajos eludir la vigilancia de los que les custodiasen; previno al Oficial de Marina encargado en Zamora de la recepcion de dicha gente, que solo admitiese la que fuere á propósito para servir en los Batallones; y que el Rey hecho cargo de las fundadas razones en que Arce apoyo su providencia, le

Ord. de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos sentenciados á las armas que desertaren.

Ord. de 11 de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos sentenciados á las arm. que no fueren á propósito para el servicio de ellas.

Vagos. — **Gracia y Justicia á representacion del Intendente de Zamora.**

8 Los que por vagos se destinan á los Regimientos en virtud de las sentencias de los Jueces Ordinarios, no pueden obtener licencia temporal ni absoluta hasta que hayan cumplido el término de su condena, con arreglo á lo prevenido por Real Orden de 16 de Noviembre de 1767, que se repitió al Ejército de España en 15 de Noviembre de 1785 (1), y al de Indias en 12 de

había mandado preguntarme que destino podría darse á la expresada clase de vagos inepros para las armas.»

«Enterado S. M. de dicho papel y de la respuesta que di en 6 de Noviembre del año último al de V. E. de 25 de Octubre anterior en que me hizo igual pregunta de su Real orden, se ha servido mandar que con arreglo á la Real Orden de 22 de Diciembre de 1783 comunicada por el Señor Don Antonio Valdés á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina se admitan en ella los vagos robustos, aunque sean de inferior talla para el servicio de los Batallones: que el mismo Señor Valdés vea si los vagos inútiles para las armas, podrán emplearse en los trabajos menos rudos de los Arsenalés, quando no tengan otro delito que el de vagos, y que en su defecto los que sobren se apliquen á los trabajos de salinas y salitres con medios jornales, ó no habiendo otra proporcion, se destinen en Galicia á sus caminos, poniéndose los tales vagos á disposicion del General y de la Junta de Caminos Real y transversal.»

«Y habiendo comunicado con fecha de hoy esta Real resolucion al Señor Don Antonio Valdés y al Capitan General de Galicia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, ha participado igualmente á V. E. de orden de S. M. para el mismo fin.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1786. — Pedro de Lorenza. — Señor Intendente de Castilla la Vieja. *Esta Real Orden demandó recurso de este por la multitud de vagos que habia en la cava de Zamora, y que no queria admitir el Oficial de Marina no siendo aptos para los Batallones y servicio de baseles.*

Ord. de 15 de (1) Tiene el Rey mandado que no se permita volver á los Pueblos Nov. de 85 con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excessos han sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias Soldados levas. ó Tribunales hasta que hayan cumplido el término por que fueron aplicados. Son repetidos los exemplares de haberse faltado á esta observancia temporal, viciando unos con licencia temporal, y otros con la de retirados del para los servicio, pretextando ya accidentes, ó ya haber puesto ó costado Pueblos de su reclutas en su reemplazo.

Enero de 1786 (1); y para que se observasen estas resoluciones, se comunicaron á todos los Tribunales del Reyno por Real Cédula de 11 de Setiembre de 1788 (2), por la qual se manda nuevamente que no se den licencias á estos Soldados para regresar ó permanecer en los

S. M. manda advertirlo á V. E. para que por sí ó por los Gobernadores de Plazas se zele el puntual cumplimiento de lo mandado, dándose cuenta de los casos en que reconociere falta para tomar la providencia correspondiente con los que interviniesen en estos indebidos permisos.

El Rey quiere que encargue nuevamente á V. E. la exacta observancia de esta Real Orden en la parte que le corresponda, para evitar en lo sucesivo los perjuicios que se han originado de algunas contravenciones: que si actualmente hubiese Soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuervos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1785. — Pedro de Lorenza. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuervos de Casa Real.

(1) Con fecha de 16 de Noviembre de 1767 se comunicó á los Capitanes Generales de Provincia é Inspectores de estos Dominios la Real Orden siguiente.

Aquí sigue la copia de la resolucion antecedente, y continúa esta:

S. M. ha resultado que esta Real Orden se observe exactamente en todos los Dominios de Indias en quanto á lo que es adaptable á sus Cuervos militares para evitar en lo sucesivo los perjuicios que han ocasionado las contravenciones; y que si actualmente hubiere Soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuervos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia. Lo que de Real orden participo á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Enero de 1786. — El Marques de Sonora. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(2) Don Céfaro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed que con el fin de evitar los perjuicios que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta á los Soldados que por sus excessos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, tuve á bien mandar por mis Reales Ordenes comunicadas por la Via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767 y 15 tambien de Noviembre de 1785, que no se permitiese volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excessos habian

domic. ó donde se les sentenció.

Ord. de 12 de Enero de 86 comunicand. á Indias la antecedente.

Céd. de 11 de Setiembre de 88 previniendo á las Justicias el cumplimiento de las Ordenes antecedente sobre que no se permit. volver con licencia á

Vagos. Pueblos en donde hubieren dado motivo al destino de las armas, y que las Justicias procedan contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificación á quien corresponda.

9. A los que se inutilizasen de suerte que no puedan continuar el servicio, mandó S. M. por Real Orden de primero de Febrero de 1787 (1) se devuelvan á los Jue-

los Pueblos á sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueron aplicados. Con motivo de haber advertido el Conde de Camponán, Decano Gobernador interino del Consejo, los perjuicios que resultaban de regresar á los Pueblos los mozos que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, me hizo presente en 2 de Agosto próximo, sería conveniente se hiciesen retirar desde luego á sus Regimientos á los Soldados que se hallasen con licencia en los Pueblos donde fueron sentenciados, y que los Coroneles exceptuasen siempre en el uso de tales licencias el regreso y permanencia en los Pueblos en donde hubiesen dado motivo al destino de las armas. Enterado Yo de todo, he tenido á bien mandar que se observen mis Reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1787 y 12 de Noviembre de 1785, síndose noticia de ellas al mi Consejo, como lo hizo de mi Real orden Don Geronimo Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en papel de 12 del mismo mes de Agosto, para que las hiciese entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion. Y publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en 4 de este mes, acordó su cumplimiento, y para cilo expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mis citadas resoluciones, y las guardeis, cumplais y executéis en la parte que os corresponde, cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificación á quienes correspondiese, á cuyo fin dareis las ordenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 11 de Setiembre de 1788. — YO EL REY. — Yo Don Manuel de Alzpuñ y Redia, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Ord. de 1 de Febrer. de 87 para que los Soldados levas que se inutilicen en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron.

(1) El Rey ha resuelto que á los Soldados que sirven en los Cuerpos del Ejército en virtud de las sentencias de las Justicias, y por inútiles sea preciso acordar su retiro, se remitan por los Jefes de los Cuerpos á los Jueces ó Tribunales que les hayan sentenciado, avisándoles el motivo y causa de su devolucion, á fin de que puedan imponerles el castigo correspondiente á la pena que han dexado en el de purgar; pues no encuentra justo S. M. que queden impones los delitos de unos reos que se presumen perjudiciales á la Republica con ofensa á la Justicia si lograsen su libertad. Comunico á V. E. de

ces que los sentenciaron, para que por estos se les imponga la pena que han dexado de purgar.

10. Los que logren su indulto por Tribunal competente, no podrán obtener su licencia hasta haber reintegrado al Regimiento los 120 reales, que con arreglo á la Instruccion de 22 de Octubre de 1786, que queda copiada, se satisfacen por la Real Hacienda por cada uno de los sentenciados á las armas, como está prevenido por resolucion de 23 de Junio de 1788 (1), en la

Real orden para su noticia y gobierno en los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde y &c. El Pardo primero de Febrero de 1787. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Regimientos de Guardias de Infanteria.

(1) Con esta fecha comunicó al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. en que expone ser muy frecuente que varios individuos de los que se aplican al servicio de las armas por las Justicias de los Pueblos desuimados de estar en los Regimientos como plazas efectivas, presentan testimonios de haberlos declarado libres las Chancillerias y Audiencias en virtud de la Real Orden de 11 de Setiembre de 1788, que se publica en Real Hacienda por indebidamente aplicados, de que resulta el perjuicio á S. M. en Real Hacienda los 120 reales que se han satisfecho por cada uno, con arreglo á la Instruccion de 22 de Octubre de 1786, á mas de que suelen estar empeñados en sus mastas, proponiendo V. S. como medio para evitar estos daños, que los que por indebidamente aplicados á las armas consiguen su libertad, aporreen los 120 reales en el fondo del Regimiento con destino á reintegrarlos á la Real Hacienda, dándoles documento formal para que reclamen el reintegro contra las Justicias que los condenaron.

»S. M. se ha conformado con lo que V. S. propone, pero con la restriccion de que solo deberá tener lugar la accion del vago licenciado contra las Justicias que los sentenciaron, quando el Tribunal Superior en la misma sentencia que le declara libre, condena al Juez en daños y perjuicios, pues en este caso ya se acredita la injusticia; pero no quando no contenga esta circunstancia, porque semejantes revocaciones posteriores regularmente están fundadas en pruebas, que aunque bastan para justificar á los Ministros que los absuelvan, no son suficientes para probar la mala fe, ni la falta de razon de los que condenan, y en tal caso no se atrevieran estos tal vez á declarar vago á ninguno.»

»Para que el Real Erario no sufra el detrimento de los 120 reales sin utilidad del servicio, ha resuelto S. M. que el sentenciado por vago á las armas, aunque sea absuelto por Tribunal correspondiente, no pueda obtener en su Regimiento la libertad hasta que haya satis-

Otra de 23 de Junio de 88 para que los Soldados levas que obtengan su indulto, satisfagan á la Real Hacienda por indebidamente aplicados, de que resulta el perjuicio á S. M. en Real Hacienda los 120 reales que se dan á los 120 reales que se han satisfecho por cada uno, con arreglo á la Instruccion de 22 de Octubre de 1786, á mas de que suelen estar empeñados en sus mastas, proponiendo V. S. como medio para evitar estos daños, que los que por indebidamente aplicados á las armas consiguen su libertad, aporreen los 120 reales en el fondo del Regimiento con destino á reintegrarlos á la Real Hacienda, dándoles documento formal para que reclamen el reintegro contra las Justicias que los condenaron. Justic. que los sentenciar. indebidamente.

Vagos. Igual se expresan los casos en que han de reclamar este importe de las Justicias por haberlos sentenciado á las armas indebidamente.

11. Y últimamente se previno que á los levas que cumplieren su tiempo, se les dé el mes de pan y prest como á los demas: que si se reenganchan para continuar el servicio, se les abone para los premios la mitad del tiempo que sirvieron por sus condenas, y todo el quando asiéndan á Cabos y Sargentos, como mas por extenso se ve en la Real Orden de 24 de Junio de 1788 (1).

hecho aquella suma, y que solo en el caso expresado de haber condenado el Tribunal Superior á daños y perjuicios, se le facilite el competente documento para reclamar contra el Juez que lo sentenció.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. Geronimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Otra de 24 de Junio de 88 sobre el abono de servicio, que en el artículo 15 del Reglamento de 25 de Mayo de 1786 á los Soldados debe satisfacerlos la Real Hacienda ó el fondo de Reclutas: la segunda, si los que se retirán, cumplido el tiempo de sus condenas, son acreedores al abono del mes de prest y pan que concede el citado artículo á los demas del Ejército; y la tercera, qué tiempo deberá contarse á los mismos que sirven por condena para la consideracion de premios quando se reenganchan.

Enterado S. M. de las razones en que se funda el Comisario de Guerra Toledano, del dictamen del Contador principal de Galicia, y de los dos Inspectores de Infantería, se ha servido declarar que el abono de las gratificaciones á los Soldados que se reenganchan, sea de su Real cuenta, porque aunque el Reglamento de 25 de Mayo de 1786 no lo especifica, este es solo una ampliacion de la mayor cantidad que se asignan á las que señalan las repetidas Ordenes en que está expresado, sean semejantes gratificaciones pagadas por el Real Erario.

Que á los que se retirán cumplido el tiempo de sus condenas, se les considere como á los demas del Ejército el mes de prest y pan, siempre que hayan procedido con honradez, para que con este auxilio subsistan hasta el parage en donde se establezcan, y no exponerlos á que reincidan en sus excesos. Últimamente que si estos se reenganchan, cumplidas sus condenas, es la voluntad de S. M. que se les abone para la abcion de premio la mitad del tiempo que hayan servido por sentencia con buena conducta, y todo el tiempo á los que en aquel término dexasen el de su destino para seguir el de la carrera de las

que se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

VALERSE DEL NOMBRE DE SUS GEFES SIN SER MANDADO. »El que se valiere del nombre de algun »Gefe ó Magistrado para sus fines particulares, y aun »para asuntos del Real servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las »circunstancias del caso. Véase el §. 67 del primer tomo.

2. Este delito, como el fingirse ó valerse del servicio para cometer algun exceso, se ha castigado siempre en la Milicia con rigor. En la Plaza de Ceuta á un Soldado que se fingió de Ordenanza, y robó con este ardid á unos vecinos de ella, se condenó por la Magestad del Señor Don Felipe V. á diez años de galeras á remo y sin sueldo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 4 de Marzo de 1729.

VARIAR LOS ITINERARIOS DE LAS TROPAS. Quando las Tropas han de marchar de una á otra Provincia, manda el Rey en la Ordenanza que los respectivos Capitanes Generales den al Coronel ó Comandante el itinerario con expresion de los tránsitos que han de seguir, en los que han de hacer noche, y los destinados para descansar, con la demarcacion de leguas de unos á otros Pueblos, para arreglar el pago de los bagages; cuyos itinerarios no podran variarse por los Comandantes sin urgente motivo; y al que en esto contravenga, hay impuesta la pena de ser gravemente castigado con suspension de empleo, y otras á arbitrio de S. M. como se previene en la Real Cédula de 10 de Marzo de 1740 copiada en la voz *Bagager*.

VENDER LA ROPA DE MUNICION. El Soldado que vendiere la ropa ó efectos de munición, por la primera vez se castigará con un mes de prision, con dos por la segunda, y á la tercera se destinará á presidio por el tiempo que le falte de su empeño, con arreglo á las dos Reales Ordenes comunicadas al Ejército de Espa-

ñas por la escala de Cabos y Sargentos, teniendo la correspondiente disposicion y circunstancias para ello, á fin de que esta gracia les aliente á continuar el servicio. Participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Junio de 1788. — Geronimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

fia é Indias, que se han trasladado en la voz *Embriguez*.

2 Por lo que hace á los Soldados forzados de los Regimientos fixos de Africa, que incurrieren en esto, véase el §. 5. de la voz *Embriguez*, y la de *Dilator levas*.

VENDER CIGARROS DE PAPEL. Por Real Orden de 18 de Setiembre de 1765 (1) tiene prohibido el Rey de que los Soldados puedan vender cigarros de papel por el grave perjuicio que sufre con esto la Renta del Tabaco, haciendo S. M. responsables de esto á los Oficiales.

VICIOSOS. Los Soldados habitualmente viciosos ó de mala conducta se destinarán por el tiempo que les falte á cumplir á las obras públicas, con arreglo á la Real Orden de 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre y 21 de Octubre de 79 comunicadas al Ejército de España é Indias, que se copian en la voz *Embriguez*.

2 En la Real Brigada de Carabineros los viciosos que no se enmiendan con la correccion y castigo que en ella se les imponga, ó los que incurran en alguna falta que ofenda á los establecimientos de este Real Cuerpo, se destinaban anteriormente, con arreglo á la Real Orden de 27 de Setiembre de 1782 copiada en la página 428 del segundo tomo, á servir por ocho años en el Cuerpo del Ejército que señalaba el Comandante de ella; y si los vicios en que incurran eran de consideracion, que perjudicaban al servicio del Ejército, se les aplicaba por el mismo tiempo á los Regimientos fixos de Oran y Ceuta; pero posteriormente por representacion de los Inspectores se sirvió el Rey mandar por otra Real Orden de 24 de Agosto de 1784 copiada en la misma pág. 428 del segundo tomo, que todos los Carabi-

Ord. de 18 de Setiembre de 65 prohibiendo á los Sold. vender cigarros de papel. (1) Enterado el Rey del grave perjuicio que causan en este Reyno á la Renta del Tabaco los Soldados con el uso y venta de los cigarros hechos en papel, que tiene prohibido S. M. y que dimana esto de no relarse por los Oficiales, como es de su obligacion, quiere S. M. que V. E. dé las más estrechas órdenes para que ningún Soldado por ningún pretexto ni motivo pueda vender cigarros á sus compañeros ni paisanos, haciendo V. E. responsables á los Oficiales de qualquiera contravencion que se descubra; pues no puede hacerse sin que ellos lo disimulen. Dios guarde, &c. San Idelfonso 18 de Setiembre de 1765. El Marques de Squillac. = Circular á los Inspectores del Ejército.

neros que por alguna falta habian de servir ocho años en los Cuerpos del Ejército ó fixos de los presidios por las Reales Órdenes antecedentes, se destinen en adelante por el mismo tiempo á los Regimientos fixos de América conducidos á Cádiz á disposicion de la Via reservada de Indias.

VIOLENCIA A MUGERES. «El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero quando solo conste de la intencion de liberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquiera suerte; pues en este caso ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

2 La misma pena comprehende á los Individuos de la Real Brigada, que cometieren este delito.

Ordenanza del Ejército. trat. 8. tit. 10. art. 82.

Id. de Carabineros pág. 109.

FIN DE LAS PENAS DEL EJÉRCITO.